



NÚMERO 165

Lunes 16 de Julio

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 194, correspondiente al día 13 de Julio de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto

Acúsase cada día más la necesidad de organizar y coordinar con eficacia cuantos elementos son precisos para garantizar el orden público y la seguridad de las personas. Hay funcionarios que utilizan armas, en cumplimiento de su misión, que no dependen directamente de la Autoridad encargada por la Ley de la vigilancia y seguridad. Hay elementos, con dependencia pública o privada, que tienen a su cargo funciones en manifiesta relación con esos fines del Estado. A esa coordinación tiende el presente Decreto, que ha atendido, por una parte, a los principios de la autonomía municipal y de la libre iniciativa de los ciudadanos, y por otra, a la necesidad de que en todo momento pueda la Autoridad tener relación directa con todos cuantos, de una forma o de otra, intervengan en cuestiones de orden público o sean utilizables para mantenerle y cooperar a la prevención y persecución de delitos y delincuentes.

Recógense en este Decreto disposiciones que, consignadas en las páginas legislativas, han caído en desuso, y a las que, con las modificaciones oportunas, se da vigor.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Dirección de Seguridad, en Madrid, y en los Gobiernos civiles, en las demás provincias, se establecerán, para los efectos de este Decreto, registros en que se inscribirán:

a) Cuantos agentes, vigilantes, guardas y demás personal dependiente de los Ayuntamientos hayan de utilizar arma, o que, sin ella, realicen funciones en relación con el orden público.

b) Los serenos y vigilantes nocturnos, ya sean nombrados

por los Municipios, por los vecinos o por los comerciantes e industriales.

c) Los que presten servicio de vigilancia, en el interior de locales dedicados al comercio, a la industria o a la banca, y los destinados por estas Entidades al transporte de cantidades.

ch) Los porteros de las fincas urbanas.

d) Los «chauffeurs» del servicio público.

e) Los vendedores ambulantes.

Artículo 2.º En estos registros se harán constar los antecedentes y datos precisos para la identificación de los inscritos, así como los servicios que realicen y las variaciones, de cualquier índole y circunstancia, que se refieran a los motivos de la inscripción.

Artículo 3.º Los Alcaldes, propietarios, comerciantes e industriales, por sí o por sus representantes, facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles los datos expresados en el artículo anterior, así como la suspensión o anulación de cada nombramiento.

Artículo 4.º La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuera requerida por éstas para mantener el orden público. La Guardia municipal armada, y a tales efectos sin menoscabo de las funciones y dependencias que les señalen las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los guardias municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisaría del distrito donde presten sus servicios de cuantos actos intervengan relativos al orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 5.º Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o in-

dicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 6.º Iguales deberes incumben a los serenos de Comercio, quienes cooperarán, además, con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia que se reputa conveniente por la Autoridad. Extán obligados a llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos posibles en que interviniere durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, quienes firmarán en el indicado libro quedar enterados.

Artículo 7.º En todas las casas dedicadas a vecindad, en poblaciones superiores a 30.000 habitantes, habrá un portero encargado de la vigilancia de portales y escaleras y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán auxiliares de la Policía gubernativa, a la que asistirán para sus fines de investigación.

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 28 de Marzo y 10 de Abril de 1934, los propietarios de coches destinados al servicio público facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en provincias, nombre, edad y circunstancias de los que hayan de conducir el vehículo, aunque sean los mismos propietarios.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos adoptarán, en la forma oportuna, las medidas necesarias para la reglamentación de la venta ambulante en la población, señalando las zonas en que esta venta no pueda efectuarse y las condiciones en que habrá de realizarse para la seguridad y coordinación del tráfico.

Artículo 10. Los vendedores ambulantes, para dedicarse a esta actividad, necesitarán poseer una licencia especial expedida por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 11. Los Ayuntamientos pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, las licencias que hubiesen concedido para la venta ambulante, como asimismo comunicarán las zonas urbanas en que aquella venta esté prohibida.

Artículo 12. Los Alcaldes solicitarán para los funcionarios dependientes de su Autoridad, o de la del Ayuntamiento, que actualmente utilicen arma, renovación de sus licencias en un plazo de quince días, y en lo sucesivo lo solicitarán de la Autoridad gubernativa, sin que el funcionario pueda prestar servicio con armas mientras la licencia no se obtenga, salvo el período comprendido en el plazo transitorio que se indica.

Artículo 13. La Dirección de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán suspender temporal o definitivamente en el ejercicio de las funciones de vigilancia y seguridad, a los agentes, guardas y funcionarios municipales que las tengan encomendadas por los Alcaldes o Ayuntamientos, entrañando tal suspensión la prohibición inmediata del derecho a uso de armas, las cuales y sus licencias serán recogidas por la Autoridad municipal, remitiéndolas ésta a la Autoridad que las expidió, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de 13 de Febrero de 1934, y aquéllos a los encargados por la misma de su depósito o custodia.

Todo esto sin perjuicio de las funciones puramente administrativas que los Ayuntamientos quieran encomendar a tales agentes y sin perjuicio, también, de los derechos que como tales funcionarios municipales tengan.

Artículo 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1933 para las cuestiones de orden público y la utilización de fuerza dentro de los términos municipales, el Ministro de la Gobernación, el Director General de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán dictar medidas para los servicios de orden público y vigilancia, y coordinación de los funcionarios municipales armados con los del Estado.

Artículo 15. Los agentes mu-

nicipales, vigilantes nocturnos, porteros y guardas a que se refiere el presente Decreto, siempre que actúen en las funciones que el mismo determina, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad gubernativa en actos del servicio, a los efectos del Código penal por los atentados de que fuesen víctimas o resistencia que se les hiciese, y toda falta de obediencia, retraso o negligencia que perjudicará a los servicios de vigilancia o seguridad deberá ser castigada gubernativamente, si no constituyera delito.

Artículo 16. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a 11 de Julio de 1934.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

2786

En la «Gaceta de Madrid», número 194, correspondiente al día 13 de Julio de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

Establecida por Decreto de este Ministerio de 30 de Junio de 1934 la intervención, durante un año, en el comercio de trigo y harinas en todo el territorio nacional, es lógico adaptar a las disposiciones que en el mismo se contienen el sistema de crédito que con garantía de dicho cereal haya de realizarse, siempre con el decidido empeño de hacer más fácil, por todos conceptos, el préstamo con prenda sin desplazamiento de trigo, por ser este uno de los resortes más eficaces para conseguir el fiel cumplimiento de la tasa.

Favorece sin duda el logro de tal propósito la creación de las Juntas locales de contratación de trigo con los deberes y facultades que en el precitado Decreto se le atribuyen, siendo presumible que su intervención en las operaciones de crédito que se establecen tendrá la doble ventaja de reforzar la garantía y de hacer más rápida y equitativa la distribución de los anticipos.

Convencido el Gobierno de la gran eficacia que han de alcanzar estas medidas, si son rectamente interpretadas tanto por los beneficiarios como por los organismos encargados de cumplirlas, incluye también en esta disposición varios preceptos, conducentes a abaratar y facilitar los préstamos y conceder trato más favorable a las operaciones de crédito colectivas como medio indirecto de estimular la cooperación.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Sr. de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de regularizar el mercado interior de trigo, a partir de la publicación del presente Decreto el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá préstamos con garantía prendaria de dicho cereal a los agricultores, ajustándose en la tramitación de las solicitudes y en las condiciones de la opera-

ción a las normas que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Las concesiones de estos préstamos se harán solamente durante un plazo determinado, no pudiendo ser solicitados por los agricultores más que hasta el día 28 de Febrero de 1935, y siendo el plazo máximo de vencimiento el 30 de Junio del mismo año.

Artículo 3.º Podrán ser beneficiarios de esta clase de préstamos:

a) Los agricultores aislados o individuales, tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedentes de rentas, censos o participaciones en arcerías.

b) Los Sindicatos Agrícolas.

c) Las Asociaciones y Federaciones Agrícolas; y

d) Las Asociaciones autorizadas, con arreglo al Decreto de 19 de Mayo de 1931, para celebrar contratos de arrendamientos colectivos.

Queda excluida de estos beneficios toda persona, natural y jurídica, que tenga la condición de comerciante, intermediario, almacenista de trigo o fabricante de harinas.

Artículo 4.º Los préstamos se concederán por el término que soliciten los peticionarios, siempre que su vencimiento no sea posterior a la fecha indicada en el artículo 2.º de este Decreto, o sea, el 30 de Junio de 1935, en la cual deberán quedar totalmente reintegrados, sin que por ninguna causa o razón puedan prorrogarse más allá de esa fecha.

Cualquier prestatario, sin embargo, tiene facultad para reintegrar, total o parcialmente, los préstamos antes de la fecha de su vencimiento.

Artículo 5.º La cuantía del capital prestado en cada caso, será la del 75 por 100 del valor del trigo ofrecido en prenda, valorado al precio de tasa mínima que rija en el momento de acordar la concesión del préstamo.

Artículo 6.º El interés que devengarán estos préstamos será el 5 por 100, anual, si los prestatarios son agricultores individuales, o aislados, y el 4 por 100, también anual, cuando se trate de las entidades comprendidas en las letras b), c) y d) del artículo 3.º de esta disposición.

También devengarán los préstamos concedidos a unos y a otras un recargo del 2 por 1.000 sobre el capital del préstamo, en concepto de prima de seguro por todo riesgo de la operación.

Artículo 7.º De los intereses cobrados, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola percibirá el 2 por 100 para atender a los gastos de gestión, inspección y propáganda. La porción restante quedará a beneficio del Tesoro y será destinada a incrementar el fondo de reserva para incidencias y fallidos, establecido por el artículo 5.º del Decreto de 9 de Mayo de 1933.

Artículo 8.º Las peticiones de préstamos se dirigirán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, pero por conducto único y obligado de las Juntas locales de contratación de trigo, creadas por el Decreto de 30 de Junio de 1934. A este efecto, dichas Juntas tendrán en sus oficinas, para ponerlas gratuitamente a disposición de los que deseen solicitar

préstamos, modelos de instancias, que les remitirá, previa petición de las Juntas mismas, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 9.º Sobre estos modelos de instancias, los peticionarios, sean individuales o colectivos, deberán hacer constar: 1.º La cuantía del préstamo que solicitan. 2.º El plazo de vencimiento que desean, dentro del límite marcado en los artículos 2.º y 4.º del presente Decreto. 3.º La cantidad de trigo, en quintales métricos, que ofrecen en garantía. 4.º Su calidad. 5.º Lugar del depósito. 6.º La expresa obligación de no vender el trigo depositado en su poder sin el previo reintegro del capital prestado y sin el cumplimiento de todas las obligaciones con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola; y 7.º El compromiso, como depositario, de mantener la integridad de la garantía prendaria.

Artículo 10. Presentadas que sean las instancia así redactadas, en las Juntas locales de contratación de trigo, éstas las cursarán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, si se trata de préstamos a agricultores aislados o individuales, con diligencia de certificación expresiva de la cantidad de trigo que tiene declarada el peticionario para la venta, en cumplimiento del Decreto de 30 de Junio de 1934, y de la veracidad de los extremos de la declaración del peticionario, a que se refieren los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior.

Cuando se trate de peticiones hechas por las entidades de las letras b), c) y d) del artículo 3.º de este Decreto, se presentarán en las Juntas locales de contratación de trigo, acompañadas de una certificación expedida por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su presidente; en la que se declare el número de quintales métricos que la misma ofrece como garantía prendaria, para responder de la operación, lugar o lugares del depósito, calidad del trigo depositado y relación nominal de los propietarios de éste; limitándose entonces la Junta local de contratación de trigo a certificar, una vez aprobadas las declaraciones de la entidad, acerca de la veracidad de ella.

Artículo 11. Recibidas las instancias en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, la Junta del mismo, previo los informes de sus Secciones y Asesorías que se mitrán sin pérdida de día, resolverá sobre la concesión de los préstamos solicitados.

El acuerdo se comunicará al interesado por conducto de la misma Junta local de contratación de trigo que tramitó la petición, y esta Junta, en el caso de ser dicho acuerdo concediendo el préstamo, tomará razón de la cantidad de trigo que queda afectada, en garantía del reintegro del mismo préstamo, y previa comprobación de la existencia de esa cantidad de trigo en el lugar declarado por el prestatario, entregará a éste (o al representante legal de la entidad, en su caso) la orden de cobro de la cantidad concedida; en la orden de cobro se expresará la localidad en que puede hacerse efectivo el mismo, que se procurará sea la misma

de vecindad del interesado o la más cercana posible.

La tramitación de estas operaciones por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola tendrá carácter preferente a cualquiera otra de modalidad distinta y se despacharán con la misma rapidez.

Artículo 12. Los préstamos concedidos con arreglo al presente Decreto, serán compatibles con cualesquiera otros otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que disfruten los peticionarios, siempre que esas otras operaciones no se encuentren en período de apremio.

En el caso de que los peticionarios tuviesen otros préstamos se les rebajará el importe de éstos de la cantidad que solicitan.

Artículo 13. El reintegro de los capitales prestados, más el pago de los intereses, es obligatorio al vencimiento del término por que fué concedido el préstamo, y también es obligatorio antes de ese vencimiento cuando por el prestatario se venda el trigo que constituye el depósito de garantía; en este caso el reintegro de capital e intereses será proporcional al trigo vendido.

Vencidos de cualquiera de esas dos maneras los préstamos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola exigirá su devolución, si no se hace voluntariamente, por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Marzo de 1929, reformado por Decreto de la República de 18 de Septiembre de 1931.

Artículo 14. Las Juntas locales, bajo su más estricta responsabilidad, no expedirán ninguna guía de compraventa de trigo afectado a la responsabilidad del préstamo sin que previamente se le acredite, por el vendedor o comprador, con exhibición del comprobante oportuno, haberse reintegrado al Crédito Agrícola la cantidad proporcional correspondiente a la venta efectuada y a sus intereses.

Los prestatarios, sean individuales o colectivos, vienen obligados a conservar en todo momento la existencia de todo el depósito de trigo, en la cantidad suficiente a garantizar el préstamo según la proporción señalada en el presente Decreto, hasta tanto que no esté pagado aquél y sus intereses; y en caso de incumplimiento de esta obligación, quedarán sujetos a las responsabilidades de orden civil y penal inherentes al quebrantamiento del depósito.

Artículo 15. Para atender a la entrega de las cantidades que por virtud del presente Decreto se atorguen para préstamos, el Tesoro público destinará por lo pronto el remanente de los 50 millones de pesetas fijados para ese fin en el artículo 6.º del Decreto de 9 de Mayo de 1933 mencionado, haciendo las entregas a medida que lo requiera el Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Para ello se llevarán las cantidades que se solicitan, de la cuenta corriente del Servicio de Tesorería a la denominada «Entregas al Banco de España para la regulación del mercado de trigo», cuyo saldo se computará en la cuenta del Tesoro en forma análoga a las de Reservas para el Servicio de la Deuda pública, y se resti-

tuirá a la cuenta general del Tesoro público cuando el Gobierno estime que no es preciso continuar interviniendo en tales operaciones.

Artículo 16. Con cargo a la expresada cuenta y obono a otra especial, que se titulará «Préstamos para la regulación del mercado de trigo», el Banco de España, tanto en la Central como en sus Sucursales, efectuará los pagos que se le ordenen por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y a la misma especial aplicará, con la necesaria separación, las cantidades que por principal e interés perciba de los prestatarios, ingresándolas en la Tesorería Central con la siguiente aplicación: el importe de los capitales desemborsados, al concepto de Deudores al Tesoro denominado «Préstamos para la regulación del mercado de Trigo», y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del artículo 7.º en dos partidas, a un fondo de reserva a disposición del Tesoro ya un concepto de Acreedores del Tesoro, que se denominará: «Depósito de la porción de intereses de préstamos para la regulación del mercado del trigo», a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Banco de España continuará rindiendo mensualmente la cuenta de estas operaciones en la forma que viene verificándolo.

Artículo 17. El reintegro total de los préstamos deberá efectuarse en la Sucursal del Banco de España, en que se hubiera cobrado el importe de los mismos. Las entregas parciales podrán verificarse en cualquiera de las Sucursales de dicho Establecimiento, en concepto de transferencia, con abono a la cuenta corriente abierta en la Central del mismo con la denominación de «Junta Consultiva del Crédito Agrícola».

Para verificar estas entregas no precisa la presentación de los interesados en las Sucursales de que se trata, bastando con que por el conducto más económico de que dispongan hagan llegar a ellas los fondos.

Artículo 18. Todos los actos, contratos y documentosa que den lugar las operaciones a que se refiere este Decreto gozarán de las exenciones y privilegios concedidos al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en relación con los préstamos que viene realizando.

Artículo 19. El Ministro de Agricultura tendrá la facultad de señalar el contingente que dentro de las disponibilidades habrá de destinarse en cada provincia, en vista de los resultados de la actual cosecha y de la situación general y local del mercado interior del trigo.

Artículo 20. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola no concederá préstamos para gastos de recolección de trigo a que es referido el artículo 1.º del Decreto de 9 de Mayo de 1934, más que sobre las solicitudes que se presenten antes de 1.º de Agosto próximo.

Artículo 21. Tampoco se podrán conceder préstamos con garantía prendaria de trigo, según las normas del Real decreto de 22 de Marzo de 1929, refrendado por el Decreto de la República de 18 de Septiembre de 1931, du-

rante el plazo de vigencia de este Decreto, no admitiéndose, por lo tanto, las instancias que se presenten a partir de la fecha de la publicación del mismo hasta el 30 de Junio de 1935.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres, el Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

2787

Administración de Rentas Públicas

Don Cándido Cantón Moreno, Jefe de Negociado de 2.ª clase y encargado del despacho de los expedientes de fallidos.

Certifico: Que según aparece de los expedientes respectivos, la Tesorería de Hacienda de esta provincia, declaró fallidos a los industriales que a continuación se expresan, habiendo acordado la Delegación de Hacienda, privarles del ejercicio de sus industrias por que procede el débito y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme determinan los artículos 150 y 180 del vigente reglamento de la Contribución Industrial y los artículos 201 y siguientes de la instrucción de Recaudación, lo que tendrán en cuenta los señores Alcaldes de las respectivas localidades, dándoles de baja en las Matriculas y a los Agentes de la Hacienda pública, a los efectos procedentes.

Nombres y apellidos. Pueblos. Año. Cantidad, pesetas y céntimos

Sixto Ruiz Expósito, Aceituna, 1931, 79'06 pesetas.
Antonio Fernández Muñana, Abertura, 1932, 26'76.
Eliseo Juaristi Luceño, Acehuche, 1931, 59'36.
Esteban Rubio Cáceres, Ahigal, idem, 8'40.
Felipe Paniagua Rubio, idem, idem, 25'20.
Santos Nicolás Rodríguez, idem, idem, 121'26.
Antonio García y García, idem, idem, 21.
Juan Pérez, Albalá, 1932, 14'87.
Afonso Alejandro, idem, idem, 13'37.
El mismo, idem, idem, 13'37.
J. Manuel Rubio, idem, idem, 12'87.
Juan Pérez, idem, 1933, 14'87.
El mismo, idem, idem, 14'87.
Valeriano Valhondo, idem, idem, 17'87.
El mismo, idem, idem, 17'84.
El mismo, idem, idem, 17'84.
El mismo, idem, idem, 17'84.
Juan Manuel Rubio, idem, idem, 11'87.
El mismo, idem, idem, 11'87.
El mismo, idem, idem, 11'87.
El mismo, idem, idem, 11'87.
Gil Jiménez E. Tejada, Alcántara, 1927, 73'79.
El mismo, idem, idem, 99'92.
Teodoro Santano Payés, idem, 1933, 123'30.
Miguel Gil Mestre, idem, idem, 94'89.
José Carrasco Broncano, Alcollarín, 1932, 25'38.
Gabriel Izquierdo, idem, 1931, 27'72.
Agustín Moreno Alegre, Alcuéscar, 1931, 13'13.
El mismo, idem, idem, 13'13.

El mismo, idem, idem, 13'13.
El mismo, idem, idem, 13'13.
Angel Molano Rey, idem, idem, 13'13.
El mismo, idem, idem, 13'13.
El mismo, idem, idem, 13'13.
El mismo, idem, idem, 13'13.
Marcelino Domínguez Solís, Aldeacentenera, 1933, 46'32.
El mismo, idem, idem, 43'74.
Antonio Avellaneda González, idem, idem, 8'09.
Eulogio Sánchez Rebolledo, Aldea de Trujillo, idem, 24'94.
Eusebio Espada, idem, idem, 54'06.
José María Martínez Gómez, Aldeanueva de la Vera, idem, 109'15.
Agustín López Arroyo, Aldeanueva del Camino, idem, 12'81.
El mismo, idem, idem, 12'81.
Natividad Masa Delgado, Alía, 1933, 14'18.
La misma, idem, idem, 14'18.
Eleno López y López, idem, idem, 19'85.
El mismo, idem, idem, 19'85.
Natividad Masa Delgado, idem, 1932, 14'18.
Germán Galeano Godoy, Aliseda, 1931, 31'88.
El mismo, idem, idem, 31'88.
El mismo, idem, idem, 31'88.
El mismo, idem, idem, 31'88.
Saturnino Martín Santos, idem, idem, 27'72.
Rafael Rolo y Barriga, idem, idem, 40'19.
Juan Galindo Montijo, Almaraz, 1929, 89'25.
Manuel Ballesteros, idem, 1931, 10'50.
Esteban Moreno Hernández, idem, 1932, 43'12.
El mismo, idem, idem, 43'12.
El mismo, idem, idem, 43'12.
El mismo, idem, idem, 43'12.
Agustín Machón Hernández, idem, idem, 49'12.
El mismo, idem, idem, 49'12.
El mismo, idem, idem, 49'12.
Nicolás Díaz Trejo, idem, idem, 49'12.
El mismo, idem, idem, 49'12.
Emilio Muñoz Expósito, idem, idem, 11'50.
José Sánchez Fernández, Arroyo del Puerco, 1933, 87'60.
Benedicto Cacho Fondón, idem, idem, 156'71.
Juan Bello Montaña, idem, idem, 29'20.
Francisco García Mendo, idem, idem, 81'76.
Francisca Fernández Castar, idem, idem, 181'40.
José Bachiller Baca, Arroyo del Puerco, 1932, 57'76.
Manuel Tejada Morales, idem, idem, 37'96.
Pedro Santano Macayo, idem, idem, 7'30.
Juan Villar Pérez, idem, idem, 31'50.
El mismo, idem, idem, 31'50.
Joaquín Gómez García, Baños de Montemayor, 1921, 15'37.
Ignacio Yuste Blázquez, idem, 1932, 43'79.
Pedro Donaire, Benquerencia, 1931, 30'22.
María Antonia Peral García, idem, 1933, 18'98.
La misma, idem, idem, 18'98.
La misma, idem, idem, 18'98.
La misma, idem, idem, 18'98.
Manuel Delgado Gómez, Berzocana, idem, 35'67.
Antonio Serradilla Fernández, idem, idem, 35'67.
Vicente Aldeano Vinagre, Brozas, 1931, 166'32.

Dámaso Pavón Acado, idem, idem, 83'16.
Luis Nevado González, idem, idem, 19'41.
Rosa Savina Molino, idem, idem, 77'64.
Modesto Trejo Molino, idem, idem, 18'01.
Vicente Aldeano Vinagre, idem, idem, 27'72.
Dámaso Pavón Acado, idem, idem, 122'64.
Valeriano Muriel Andrada, idem, idem, 72'08.
Hermógenes López España. Cabezuela del Valle, idem, 95'76.
Benjamín Sánchez Bajo, idem, idem, 109'62.
Víctor Peña Galeano, Cáceres, idem, 1932, 520'73.
El mismo, idem, 1933, 1.018'02.
Dimas Berja Cordero, Calzadilla, 1931, 34'41.
El mismo, idem, idem, 34'41.
El mismo, idem, idem, 34'41.
El mismo, idem, idem, 34'41.
Facunda García Sánchez, idem, idem, 20'17.
Agustín Gutiérrez Molano, Casar de Cáceres, idem, 19'40.
Clemente Tovar Franco, idem, idem, 18'02.
El mismo, idem, idem, 18'02.
Juan Rey Ordiales, idem, idem, 6'93.
El mismo, idem, idem, 6'93.
El mismo, idem, idem, 6'93.
El mismo, idem, idem, 6'93.
María Juana Mona Poblador, idem, idem, 13'86.
La misma, idem, idem, 13'86.
La misma, idem, idem, 13'86.
Marcelino García Sánchez, Casar de Palomero, idem, 32'71.
Santiago Martín Batuecas, idem, idem, 72'08.
José Montes Fernández, Casas de Miravete, idem, 24'95.
Joaquín Hernández Arnaiz, 1932, 154'40.
Holegario Ortega Ortiz, Castañar de Ibor, 1933, 107'84.
Timoteo Delgado, Coria, 1931, 26'68.
Marcelino Mendo, idem, idem, 17'33.
Francisco Caldera Gutiérrez, idem, idem, 201'60.
Cristiano Barroso, Eljas, idem, 23'62.
Carlos Carrasco, idem, idem, 11'81.
Víctor Herrero, Garganta la Olla, idem, 47'12.
Cipriano Miguel Iglesias, idem, idem, 70'68.
Secretario Juzgado Municipal, idem, idem, 72'08.
Francisco Torres Rubio, Guadalupe, 1933, 7'30.
El mismo, idem, idem, 7'30.
El mismo, idem, idem, 7'30.
El mismo, idem, idem, 7'30.
Magdalena Hermoso, Guijo de Galisteo, 1931, 14'24.
La misma, idem, idem, 14'24.
La misma, idem, idem, 14'24.
Mariana Castellano López, Hervás, idem, 38'43.
La misma, idem, idem, 38'43.
La misma, idem, idem, 38'43.
La misma, idem, idem, 38'43.
Bernardo González, Holguera, idem, 12'48.
El mismo, idem, idem, 12'48.
El mismo, idem, idem, 12'48.
El mismo, idem, idem, 12'48.
Secretario Juzgado Municipal, Hoyos, idem, 26'33.
El mismo, idem, idem, 26'33.
El mismo, idem, idem, 26'33.
Dionisio Peralo Zanca, idem, idem, 30'50.
El mismo, idem, idem, 30'49.

El mismo, idem, idem, 30'49.
 El mismo, idem, idem, 30'49.
 Eusebio Arroyo, idem, 1933, 63'44.
 Serbiliano Merchán, idem, idem, 63'44.
 Arsenio Fernández Mena, Iba-
 hernando, 1931, 34'87.
 David Martín Martín, idem,
 1932, 91'05.
 Justo Espada Suárez, Jaraice-
 jo, 1931, 354'80.
 Martín Jiménez Ortega, idem,
 idem, 32'71.
 Isidoro Granado Rodríguez,
 Jaraiz de la Vera, idem, 66'51.
 Julio Velázquez Arjona, idem,
 idem, 55'44.
 Miguel Romero Serradilla,
 idem, idem, 13'86.
 Juz. Municipal, Jarandilla,
 144'16.
 Lorenzo Granado, Jarilla, idem,
 6'30.
 Jerónima Chapa, idem, idem,
 10'08.
 Francisco Fernández Rufo, Jer-
 te, idem, 72'08.
 Marcelino Casillas García,
 Abertura, 1932, 38'66.
 Miguel Marín, Logrosán, idem,
 113'82.
 Delfín Fernández Serrano,
 idem, 20'55.
 Florencio Sánchez Cano, Lo-
 sar de la Vera, 1931, 46'11.
 El mismo, idem, idem, 23'05.
 José Pedro Vela, idem, 1932,
 318'80.
 El mismo, idem, idem, 318'80.
 Pedro Martín Arias, idem,
 idem, 137'37.
 Emilio González García, Ma-
 drigal de la Vera, 1931, 22'31.
 Remigio Torres Guzmán, idem,
 idem, 89'24.
 Emilio González García, idem,
 idem, 15'75.
 Felisa Cambero Sánchez, Mal-
 partida de Cáceres, 35'60.
 La misma, idem, idem, 35'60.
 La misma, idem, idem, 35'60.
 La misma, idem, idem, 35'60.
 Pedro Maestro García, idem,
 idem, 32'03.
 El mismo, idem, idem, 32'03.
 El mismo, idem, idem, 32'03.
 El mismo, idem, idem, 32'03.
 Antonio Mogollón Doncel (ma-
 yor), idem, idem, 8'30.
 El mismo, idem, idem, 8'30.
 El mismo, idem, idem, 8'30.
 El mismo, idem, idem, 8'30.
 Antonio Mogollón Higuero,
 idem, idem, 8'30.
 El mismo, idem, idem, 8'30.
 Francisco Gómez Monroy, idem,
 idem, 32'03.
 El mismo, idem, idem, 32'03.
 El mismo, idem, idem, 32'03.
 Juan José Chacón, idem, idem,
 34'40.
 Ezequiel Doncel Mogollón,
 idem, idem, 37'97.
 El mismo, idem, idem, 37'97.
 Secretario Juzgado Municipal,
 Malpartida de Plasencia, 1930,
 16'65.
 El mismo, idem, 1931, 66'60.
 Timoteo Alonso Bermejo, Mon-
 roy, 1932, 13'88.
 El mismo, idem, idem, 13'88.
 El mismo, idem, idem, 13'88.
 Agustina Tovia Díaz, idem,
 idem, 7'44.
 La misma, idem, idem, 7'44.
 Andrés Tovia Durán, idem,
 idem, 11'89.
 Marciana Sanguino, Miajadas,
 1933, 39'52.
 Mamerto Payero Malceñido,
 idem, 1931, 16'65.
 El mismo, idem, idem, 16'65.
 El mismo, idem, idem, 16'65.

El mismo, idem, idem, 16'65.
 Genaro Lavado García, Mon-
 tánchez, 34'41.
 Casto Rosco, idem, idem,
 37'97.
 Casto Rosco, idem, idem, 37'97.
 El mismo, idem, idem, 37'97.
 El mismo, idem, idem, 37'97.
 El mismo, idem, idem, 37'97.
 Julián Domínguez, Monteher-
 moso, idem, 25'20.
 El mismo, idem, idem, 30'45.
 Julián Bautista, idem, idem,
 13'65.
 Eusebio de Sande, idem, idem,
 30'45.
 Bruno Iglesias, idem, idem,
 52'20.
 Máximo González, idem, idem,
 26'25.
 Francisco González, idem, idem,
 105.
 Teodoro González, idem, idem,
 105.
 Marcial Domínguez, idem, idem,
 10'50.
 Telesforo Martín Palau, Mora-
 leja, idem, 41.
 Juan Sánchez González, idem,
 idem, 135'77.
 Julián Carca Plaza, idem,
 idem, 23'05.
 Francisca Monje González, Na-
 valmoral, 1930, 192'15.
 Miguel González Sánchez, idem,
 idem, 136'24.
 El mismo, idem, 1931, 136'24.
 El mismo, idem, 1932, 163'28.
 El mismo, idem, 1933, 168'64.
 Tomás Soto Martín, Peraleda
 de la Mata, 1932, 49'74.
 El mismo, idem, idem, 49'74.
 Timoteo Prieto Ortega, idem,
 idem, 38'78.
 El mismo, idem, idem, 38'78.
 Fructuoso Gómez, idem, idem,
 14'86.
 El mismo, idem, idem, 16'86.
 El mismo, idem, idem, 16'86.
 El mismo, idem, idem, 16'86.
 El mismo, idem, idem, 13'86.
 Esteban Moreno Rubio, Pla-
 sencia, idem, 116'23.
 Virgilio Gómez, Pozuelo de
 Zarzón, idem, 27'50.
 Juan Batueca Soto, idem, 1931,
 49'90.
 Justiniano Pauler Martín, idem,
 idem, 23'56.
 Teodoro Marcos Moreno, idem,
 idem, 66'52.
 Cándido Rodríguez Ramos,
 Pescueza, 1933, 53'93.
 El mismo, idem, idem, 53'93.
 El mismo, idem, idem, 53'93.
 Teodoro Lucía Ramos, Riolo-
 bos, 1931, 41'06.
 Justiniano Izquierdo, idem,
 idem, 14'49.
 Gabriel M. Delgado, idem,
 idem, 9'66.
 Marceliano Montes Domínguez,
 San Martín de Trevejo, 1932,
 104'44.
 María Santos Domínguez, idem,
 1931, 16'63.
 Santiago Bermejo, idem, idem,
 49'92.
 Diego Cabello Ruiz, Santa
 Marta de Magasca, idem, 94'24.
 Avelino Montes Herguijuela,
 idem, idem, 69'66.
 Carlos Magariño, Santiago de
 Carbajo, 1932, 12'68.
 El mismo, idem, idem, 12'68.
 Domingo Barroso, Sierra de
 Fuentes, 30'43.
 Domingo Ortiz, idem, idem,
 52'52.
 Manuel Delgado, idem, idem,
 13'53.
 Tomasa Martín, Serradilla,
 1931, 16'61.

Isidoro Gómez Roperero, idem,
 idem, 11'86.
 El mismo, idem, idem, 11'86.
 El mismo, idem, idem, 11'86.
 El mismo, idem, idem, 11'86.
 Emilio Bejarano Fraile, Serre-
 jón, 1932, 39'79.
 Luis Sierra Alpuente, idem,
 idem, 35'07.
 El mismo, idem, idem, 39'79.
 El mismo, idem, idem, 39'79.
 El mismo, idem, idem, 39'79.
 Gregorio Becerra Vega, idem,
 idem, 83'43.
 El mismo, idem, idem, 83'43.
 El mismo, idem, idem, 83'43.
 El mismo, idem, idem, 8'34.
 El mismo, idem, idem, 8'34.
 El mismo, idem, idem, 8'34.
 Narciso Rodríguez Andrada,
 Talaván, idem, 69'64.
 Asunción Moreno Méndez, idem,
 idem, 116'42.
 La misma, idem, idem, 154'05.
 Damián Fernández Vega, idem,
 idem, 37'09.
 Justo Izquierdo, Torno (E),
 1931, 80'64.
 Bernabé Nieto, idem, idem,
 80'64.
 Cirilo Nieto, idem, idem, 20'16.
 Gregorio Muñoz Hernando,
 Torre de Don Miguel, idem,
 11'09.
 Pedro Reyes Cobo, Torrejón
 el Rubio, idem, 24'95.
 Daniel Blanco Encina, idem,
 idem, 49'89.
 Zeito Ramos Sánchez, idem,
 1930, 13'86.
 El mismo, idem, idem, 74'85.
 Mateo Gómez Sánchez, Torre-
 joncillo, 1931, 13'86.
 El mismo, idem, idem, 13'86.
 El mismo, idem, idem, 13'86.
 Francisco García Rodilla, idem,
 idem, 6'93.
 Melanio Gaspar Sánchez, idem,
 1934, 64'07.
 Eliodoro González, Torremo-
 cha, idem, 29'34.
 Luis Martínez Carbajal, Truji-
 llo, 1930, 306'03.
 Luisa Mateos Ramiro, idem,
 1932, 50'16.
 Emilio López Berrocoso, idem,
 idem, 194'66.
 Manuel López Berrocoso, idem,
 idem, 674'04.
 Cipriano Izquierdo, id., idem,
 60'69.
 Pedro Seco Lozano, id., idem,
 167'52.
 Vicente Carrasco Ruiz, idem,
 idem, 85'98.
 José Sánchez Palacio, idem,
 idem, 57'32.
 Demetrio Pérez Chico, idem,
 idem, 209'40.
 Andrés Méndez, Valdemorales,
 1931, 11'38.
 El mismo, idem, idem, 11'38.
 El mismo, idem, idem, 11'38.
 Vicente López Bejarano, Val-
 decañas de Tajo, idem, 22'18.
 Cristóbal Rodríguez, Valencia
 de Alcántara, 1926, 359'91.
 Manuel Ferrer Segovia, idem,
 idem, 119'97.
 El mismo, idem, idem, 119'97.
 El mismo, idem, idem, 119'97.
 El mismo, idem, idem, 119'97.
 Marcelino Torres González,
 idem, 1932, 8'40.
 Ramón Durán Expósito, idem,
 idem, 5'40.
 Marcelino Rino Mata, id., idem,
 27'22.
 El mismo, idem, idem, 27'22.
 Francisco Rodríguez Bautista,
 idem, idem, 163'35.
 Eduardo Rincón Fernández,
 idem, 1933, 198'14.
 El mismo, idem, idem, 198'14.

Juan Rodríguez Bautista, id.,
 idem, 54'45.
 El mismo, idem, idem, 54'45.
 El mismo, idem, idem, 54'45.
 Antonio Fernández, id., idem,
 25'72.
 El mismo, idem, idem, 25'72.
 Antonio Flores Borrega, idem,
 idem, 25'71.
 El mismo, idem, idem, 25'71.
 Francisco Alegre Victor, idem,
 idem, 46'88.
 Clemente Carrasco Valencia,
 Valverde del Fresno, 1931, 15'75.
 Jesús Chamorro Piñeiro, idem,
 1933, 85'14.
 Francisco Clavel Villarreal, Vi-
 lla del Rey, 1931, 24'95.
 El mismo, idem, idem, 24'95.
 El mismo, idem, idem, 24'95.
 José Sánchez Marín, Villanue-
 va de la Sierra, idem, 37'94.
 El mismo, idem, idem, 47'14.
 El mismo, idem, idem, 181'76.
 El mismo, idem, idem, 171'05.
 Florencio Sánchez Duarte, id.,
 idem, 1933, 101'08.
 Dionisio López Pérez, Villa-
 nueva de la Vera, 1931, 51'74.
 Agustín Briones, Villamiel, id.,
 idem, 1932, 30'35.
 Francisco Gandiaz, id., idem,
 41'46.
 Martín Clemente Gómez, Villa
 del Campo, 1931, 10'25.
 Secretario Juzgado municipal,
 idem, idem, 66'60.
 Marcelino Gómez Vázquez, Vi-
 llasbuenas de Gata, idem, 11'09.
 Marcelino Gómez Vázquez, id.,
 idem, 11'09.
 El mismo, idem, idem, 11'09.
 José Gómez Palacios, Zarza de
 Granadilla, idem, 88'56.
 Aureliano Martín Crespo, Zar-
 za de Montánchez, 1933, 51'98.
 El mismo, idem, idem, 51'98.
 El mismo, idem, idem, 51'98.
 Germán Bar Alneida, Zarza la
 Mayor, 1932, 95'10.
 Ángel Caro Guillén, id., idem,
 36'48.
 Francisco Paino Gil, Zorita,
 idem, 70'14.
 Juan Rozas Cuadrado, idem,
 idem, 168'60.
 Cáceres, 5 de Junio de 1934.—
 Cándido Cantón.—Visto bueno,
 el Administrador de Rentas Pú-
 blicas, Conforme, Enrique de la
 Monja.

2679

Delegación Provincial de Trabajo

Tengo el honor de comunicar
 a V. E., que don Manuel Cirilo
 Bermejo López, Inspector Auxi-
 liar de la Delegación de Badajoz,
 fué trasladado a ésta con fecha
 1.º del corriente, habiendo toma-
 do posesión el mismo día, y para
 conocimiento y se le tengan las
 atenciones propias de su cargo,
 espero de V. E. dé las órdenes
 oportunas para que dicho rom-
 bramiento se publique en el
 BOLETIN OFICIAL de esta provin-
 cia, sirviéndose remitirme un
 ejemplar en el que conste la in-
 serción solicitada.
 Viva V. E. muchos años.
 Cáceres, 9 de Julio de 1934.—
 El Delegado Provincial, Alfonso
 Fernández.

Excelentísimo señor Gobernador
 Civil de la provincia de Cá-
 ceres.

2718